Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

574/2021

Nombre del sujeto obligado

Hospital Civil de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

19 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Quiero que consideren la respuesta por parte del OPD Hospital Civil de Guadalajara por las siguientes razones: 1 Son servidores públicos ..." Sic Extracto

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO PARCIAL.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta completa, oportuna y congruente a la solicitud de información.

Archívese, como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido por la ley el día el **04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiunos.** por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el 08 ocho de marzo del mismo año y feneció el día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 01273521, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

> *"Cuántas dosis de vacuna para coronavirus recibió el OPD Hospital Civil de Guadalajara hasta el 15 de febrero? (cantidad y fecha) ¿Listado del personal que recibió la vacuna hasta el día 15 de febrero, con nombre completo, categoría, adscripción (lo que dice el sistema y dónde realmente están laborando actualmente), así como la fecha en que fueron vacunados?" Sic.*

Acto seguido, el día 04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió notifico respuesta a la solicitud de información, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> *"… Aunado al antes vertido, Es menester señalar que en el caso concreto que no se ocupa , El nombre del trabajador al ser asociado con la fecha de aplicación de la vacuna se refiere al estado de salud de los mismos , Pon lo que adquieren el carácter De sensibles Por lo que darse a conocer afectaría de manera irreparable la vida del titular de la información que solicita, lo que ocasionaría actos de discriminación y que podrán en peligro su integridad física aunado a lo anterior, el Lineamiento Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Publica modificado por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 04 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, dispone que en relaciona "la información confidencial, no será objeto de clasificación, ya que el artículo 21 de la Ley , establece tal carácter, además al tratarse de datos personales inherentes a los individuos, no puede ser de libre acceso." Es decir, basta con que la información se encuentre prevista por uno de los supuestos previstos por el aludido numeral 21 de la multicitada Ley, para que se tenga como información pública protegida.*
> *(…) se da respuesta a su solicitud de información de manera afirmativa parcial por tratarse de datos personales sensibles*

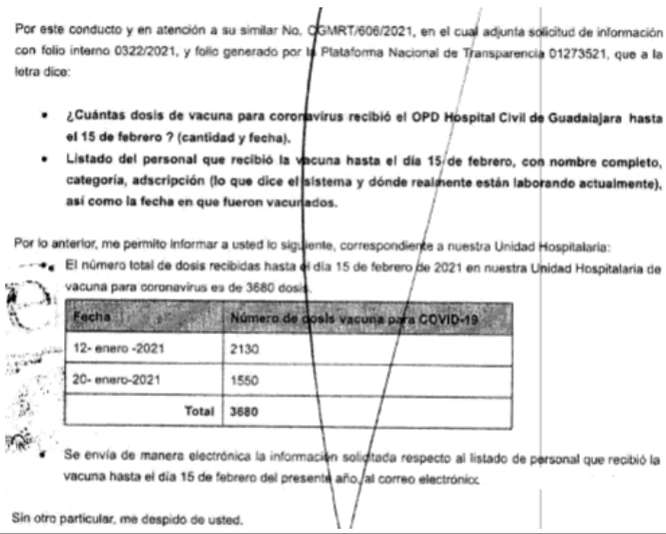

Por este conducto y en atención a su similar No. CGMRT/606/2021, en el cual adjunta solicitud de información con folio interno 0322/2021, y folio generado por la Plataforma Nacional de Transparencia 01273521, que a la letra dice:

- **¿Cuántas dosis de vacuna para coronavirus recibió el OPD Hospital Civil de Guadalajara hasta el 15 de febrero ? (cantidad y fecha).**
- **Listado del personal que recibió la vacuna hasta el día 15 de febrero, con nombre completo, categoría, adscripción (lo que dice el sistema y dónde realmente están laborando actualmente), así como la fecha en que fueron vacunados.**

Por lo anterior, me permito informar a usted lo siguiente, correspondiente a nuestra Unidad Hospitalaria:

- El número total de dosis recibidas hasta el día 15 de febrero de 2021 en nuestra Unidad Hospitalaria de vacuna para coronavirus es de 3680 dosis.

Fecha	Número de dosis vacuna para COVID-19
12- enero -2021	2130
20- enero-2021	1550
Total	3680

- Se envía de manera electrónica la información solicitada respecto al listado de personal que recibió la vacuna hasta el día 15 de febrero del presente año, al correo electrónico

Sin otro particular, me despido de usted.

1. ¿Cuántas dosis de vacuna para coronavirus recibió el OPD Hospital Civil de Guadalajara hasta el 15 de febrero? (cantidad y fecha)
2. Listado del personal que recibió la vacuna hasta el día 15 de febrero, con nombre completo, categoría, adscripción (lo que dice el sistema y dónde está realmente laborando actualmente), así como la fecha en que fueron vacunados?

1. Al respecto se informa que en el Nuevo Hospital Civil de Guadalajara se recibieron 2195 dosis de vacunas para COVID-19. Respecto a las fechas de recepción fueron el 12 enero y 20 de enero del 2021.
2. Al respecto se envía la información en archivo anexo, del personal adscrito a la Unidad Hospitalaria Nuevo Hospital Civil de Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca", como se obtiene y consta el registro en la plataforma Federal para registro de vacunación contra COVID-19. Se omiten los nombres de becarios, personal de las brigadas que corresponden a Guardia Nacional y Servidores de la Nación; por no ser trabajadores de la Institución.

En espera que la información cumpla con lo requerido me despido de Usted, no sin antes enviarle un cordial saludo y quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario.

Atentamente
"La Salud del Pueblo es la Suprema Ley"
Guadalajara, Jalisco; 25 de febrero de 2021

25 FEB 2021
5:30 p.m.

Dr. Benjamín Becerra Rodríguez

" Sic

Acto seguido, el día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> *"Quiero que consideren la respuesta por parte del OPD Hospital Civil de Guadalajara por las siguientes razones: 1 Son servidores públicos 2. El organismo menciona que la información puede ser usada para discriminación por temas de salud, sin embargo, no estoy pidiendo su estado de salud, pruebas o análisis de sangre, si son VIH positivos, si están embarazadas u otra información que si se podría usar para discriminar. 3. Tampoco me proporcionan la categoría, adscripción, por lo que solicito que se proporcionan los datos de los servidores públicos de acuerdo a la Ley". sic*

Con fecha 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 20 veinte de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

> *" lo anterior es así, ya que en los documentos que se entregaron al solicitante, se estableció que la información que se protegía consistían en " se elimina una columna con datos personales que al ser asociados con el titular de los mismo obtiene el carácter de sentible, ya que corresponde al estado de salud" además en la última página del documento se encuentra la fundamentación y motivación de la información que se protege, situación que también se hizo del conocimiento del hoy recurrente en el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, en el cual se describieron los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, ello lo podrá apreciar Usted de las actuaciones que forman parte del expediente formado por la presentación de la solicitud de información con folio interno 0322/2021 y que se adjunta al presente.*

Respecto del agravio que hace valer la parte recurrente, en el sentido de que no se proporcionó la categoría y adscripción del personal que recibió la vacuna contra el Covid.19, es menester señalar que no le asiste la razón; lo anterior es así, dado que tal como lo señala el Dr. Benjamín Becerra Rodríguez, Directos de la Unidad Hospitalaria Dr. Juan I. Menchaca en su oficio , la información se entrega en la forma en la que se obtiene y consta en el registro de la Plataforma Federal para el registro de vacunación contra COVID19 en otras palabras, este Sujeto Obligado hizo entrega de la información solicitada en el estado en el que la misma se tiene, más que se trata de una plataforma ajena a esta Institución y los dato que contiene son establecidos por la autoridad federal, no así por este Organismo.

En esa tesitura, es menester señalar que este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara remitió la información con la que contaba y en la forma en la que se tiene generada en este Sujeto Obligado, lo cual tiene sustento en el artículo 87 punto 3 de la Ley Especial de la Materia, que señala que la información se entrega en el estado en el que se encuentra…"sic

FECHA VACUNACIÓN 1RA DOSIS	CLUES REFERENCIA	DESCRIPCIÓN CLUES REFERENCIA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
15/01/2021	JCSSA002224	HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA JUAN I. MENCHACA	La información es eliminada, en virtud de que el estado de salud es un dato personal sensible, lo anterior de acuerdo al Artículo 4, punto 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por el Artículo 3, punto 1, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de acuerdo a los numerales Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada.	La información es eliminada, en virtud de que el estado de salud es un dato personal sensible, lo anterior de acuerdo al Artículo 4, punto 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por el Artículo 3, punto 1, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de acuerdo a los numerales Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada.	La información es eliminada, en virtud de que el estado de salud es un dato personal sensible, lo anterior de acuerdo al Artículo 4, punto 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por el Artículo 3, punto 1, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de acuerdo a los numerales Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada.
4/01/2021	JCSSA002224	HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA JUAN I. MENCHACA			
13/01/2021	JCSSA002224	HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA JUAN I. MENCHACA			

NOMBRE	VACUNA
Se elimina una columna con datos personales que al ser asociados con el titular de los mismos obtiene el carácter de sensible, ya que corresponden al estado de salud.	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021
	13/01/2021

"Sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir información sobre lo siguiente:

> *""Cuántas dosis de vacuna para coronavirus recibió el OPD Hospital Civil de Guadalajara hasta el 15 de febrero? (cantidad y fecha) ¿Listado del personal que recibió la vacuna hasta el día 15 de febrero, con nombre completo, categoría, adscripción (lo que dice el sistema y dónde realmente están laborando actualmente), así como la fecha en que fueron vacunados?" Sic.*

En su respuesta inicial, el sujeto obligado manifestó el número de dosis que recibió hasta el 15 quince de febrero y respecto al listado manifestó que la información contiene datos personales sensibles, nombre del personal y si recibió vacuna, por lo que consideró es confidencial, así que entregó un listado sin nombres solamente la fecha de aplicación e la vacuna.

El recurrente se dolió de tal respuesta en virtud de que son servidores públicos, de que no es información confidencial y que no se pronunciaron respecto a la categoría y adscripción.

Por lo que en su informe de ley el sujeto obligado ratifico su respuesta argumentando que es información confidencial y que respecto a la categoría y adscripción no tiene la información solicitada ya que remitió la información que se genera y obtiene de la Plataforma Federal de Vacunación.

Derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte que del punto que se agravia el solicitante, la información es de carácter confidencial toda vez que está contemplado en la legislación de la materia, como lo es el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios como a letra dice:

> *Artículo 21. Información confidencial - Catálogo*
> *1. Es información confidencial:*
> *I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la*
> *legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;*
> *…*
> *IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.*

A su vez, los Lineamientos Generales para La Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice:

> *QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Para efectos de los presentes lineamientos, los datos personales que contengan el Sistema de información confidencial, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*
>
> *IV. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas,* ***vacunas,*** *consumo de estupefacientes, uso*

de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual.
Lo resaltado es propio.

Por lo que se entiende que le asiste la razón al sujeto obligado al reservar el nombre del personal de su Dirección ya que, al ser ligados con su expediente clínico, en específico a sus vacunas, estaría exponiendo de este modo datos personales sensibles que resultan ser clasificados como confidenciales.

Por otro lado, respecto a la categoría y adscripción del personal vacunado, se tiene que el sujeto obligado manifestó que no cuenta con dicha información toda vez que remitió la que se genera y obtiene de la Plataforma Federal de Vacunación, por lo que se advierte que no genera

ACUERDO por el que se establece como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, que los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, integrantes del Sistema Nacional de Salud, coadyuven con la Secretaría de Salud Federal en la implementación de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, que los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, integrantes del Sistema Nacional de Salud, coadyuven con la Secretaría de Salud Federal en la implementación de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México.
ARTÍCULO SEGUNDO. - Los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán realizar ante la Secretaría de Salud Federal lo siguiente:
I. Presentar los contratos que suscriban con las farmacéuticas autorizadas en México, para la adquisición de vacunas contra el virus SARS-CoV-2;
II. Informar la cantidad de dosis de vacunas adquiridas contra el virus SARS-CoV-2 y las aplicadas a la población en general, con información desagregada conforme a la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México;
III. Respetar el calendario, así como la prioridad por grupos de personas, establecidos en la citada Política Nacional de Vacunación, para evitar duplicidad;
IV. Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes conforme a los criterios que emita la Secretaría de Salud Federal, y
V. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la trazabilidad del proceso de vacunación a su cargo, e informar a la Secretaría de Salud Federal sobre su seguimiento, con la periodicidad que la propia dependencia establezca.
ARTÍCULO TERCERO.- Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud, que efectúen con sus recursos la adquisición de vacunas contra el virus SARS-CoV-2, supervisar que los planes de vacunación que al efecto establezcan, sean congruentes con la Política Nacional de Vacunación, para garantizar la aplicación adecuada y oportuna de las vacunas a la población, para la mitigación de la enfermedad COVID-19.

Por lo que se entiende que la vacunación contra el Covid-19 así como la Política Nacional de Vacunación está dentro de las facultades de la Secretaria de Salud Federal por lo que dicho registro y la información solicitada le corresponde a este Sujeto Obligado de competencia federal, por lo que al no haber facultad o atribución legal expresa para que el sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara tenga dicha información, se tiene entonces por rebasada la materia de estudio del presente recurso de revisión.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley y al de alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido de los informes presentados por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta completa, oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

> **Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
> 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
> **…**
> V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, con voto concurrente del Comisionado Salvador Romero Espinosa, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 574/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO SALVADOR ROMERO ESPINOSA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 574/2021

En sesión pública de 26 veintiséis de mayo del 2021, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco resolvió por unanimidad de votos el asunto citado al rubro, en el sentido de declarar sobreseído el recurso presentado por la parte recurrente a través del cual impugnó la respuesta otorgada por el Hospital Civil de Guadalajara, en específico por lo que ve a la clasificación de los nombres del personal que recibió la vacuna.

Si bien comparto el sentido de la resolución y parte de la argumentación que la sustenta, formulo el presente voto concurrente porque me parece que en la misma no se desarrollaron adecuadamente algunos aspectos que hubieran ayudado a construir una justificación más sólida de la decisión adoptada por este Pleno en el presente recurso.

Por un lado, me parece que hay varios aspectos de la argumentación que pudieron desarrollarse más ampliamente, específicamente en relación con el tema de la clasificación de la información y el interés público de conocer dicha información, que desde mi punto de vista deben ser tenidos en cuenta en casos como éste.

A continuación, me ocupo de estas cuestiones.

En un contexto de crisis sanitaria, tanto en el país como a nivel mundial, y la escasez general de vacunas, existe un gran interés público de conocer cómo se distribuyen, así como si la aplicación está siendo realizada conforme a la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19- en México"[1], publicada el 08 de diciembre del 2020, en el Sitio web institucional coronavirus.gob.mx, instrumento ratificado por el Acuerdo correspondiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero del 2021[2].

Cabe señalar que en dicho documento se presenta la política nacional para ejecutar el programa de vacunación contra el virus SARS-CoV-2. Se describen las

[1] Consultado el día 26 de mayo de 2021 en: http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/documentos-de-consulta/
[2] Consultado el día 26 de mayo de 2021 en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609647&fecha=08/01/2021

recomendaciones del grupo técnico asesor de vacunas, los diferentes tipos de candidatos vacunales, la priorización de los grupos de población que se vacunarán, las etapas y logística de la estrategia, así como el plan de comunicación.

En el mismo documento, se señala que la estrategia de vacunación contra la COVID-19 implica otros grandes retos, entre los que destacan los diferentes requerimientos de manejo y administración de los prospectos de vacunas, la poca disponibilidad mundial de vacunas en el corto y mediano plazo y la necesidad de no afectación a la operación del programa de vacunación existente en el país.

También se resalta que la disponibilidad de vacunas a nivel mundial y, por ende nacional, es limitada en virtud de la oferta de productores y que las vacunas llegarán de manera limitada escalonada y progresiva, impactando en los otros ejes de priorización (1. Edad de las personas; 2. Comorbilidades; 3. Grupos de atención prioritaria, y; 4. Comportamiento de la epidemia.).

Dicha política también refiere que el personal de salud se ha clasificado en tres grandes categorías de priorización para ser incluido de forma ordenada en el proceso de vacunación, de acuerdo con su riesgo y nivel de exposición al virus SARSCoV-2, el cual es un tipo de priorización que se ha realizado en otros países[3], y aunque puede diferir entre países, en México se tomaron en cuenta las siguientes características:

1. **Primera línea de atención:** personal de salud que tiene contacto directo con pacientes sospechosos o confirmados de COVID. Incluye no sólo el contacto con los pacientes sino también con muestras biológicas y espacios ocupados por los pacientes. Se clasifican con alto nivel de exposición al virus. El uso correcto de equipo de protección personal es vital para mitigar el riesgo, pero sigue siendo muy alto.

2. Segunda línea de atención: personal de salud que tiene contacto con pacientes con otras enfermedades y no son sospechosos de COVID, y que dada la dispersión comunitaria del virus SARS-CoV-2, pueden estar en un momento pre-sintomático y por lo tanto transmitir la infección. Su nivel de exposición es medio, pues pueden enfrentarse a personas en periodo presintomático. El uso correcto de equipo de protección personal reduce de forma importante su riesgo.

[3] COVID-19: Guidance for Prioritizing Health Care Workers for COVID-19 Vaccination. Consultado el día 26 de mayo de 2021 en: https://www.health.gov.on.ca/en/pro/programs/publichealth/coronavirus/covid19_vaccine.aspx#prioritization

3. Tercera línea de atención: personal de Salud que no tiene contactos con pacientes y por lo tanto su riesgo es similar al de la población general o cualquier otro sector económico de servicio. El riesgo es bajo de exposición al virus.

Señalando que dicha categorización no se puede considerar discriminatoria, pues lo que pretende es optimizar la cantidad de vacunas que llegan a nuestro país, para lograr el mayor impacto benéfico posible en el menor tiempo, tratando de contemplar la mayor cantidad de ejes de priorización posibles para la toma de decisiones. Asimismo, en esta categorización por cada línea de atención no sólo se contempla al personal profesional de la medicina, sino que se contemplan 11 subgrupos laborales que incluyen al personal que trabaja en el cuidado, al interior o afuera de las instituciones de salud con potencial exposición a personal, pacientes o material potencialmente contaminado con el virus SARS-CoV-2: 1. Enfermería 2. Inhaloterapia 3. Medicina 4. Laboratorio 5. Radiología 6. Camillería 7. Limpieza e higiene 8. Operación de ambulancias 9. Manejo de alimentos 10. Asistentes médicos.

En la “política” de marras también se establecen etapas de la estrategia general de vacunación por grupos poblacionales priorizados:

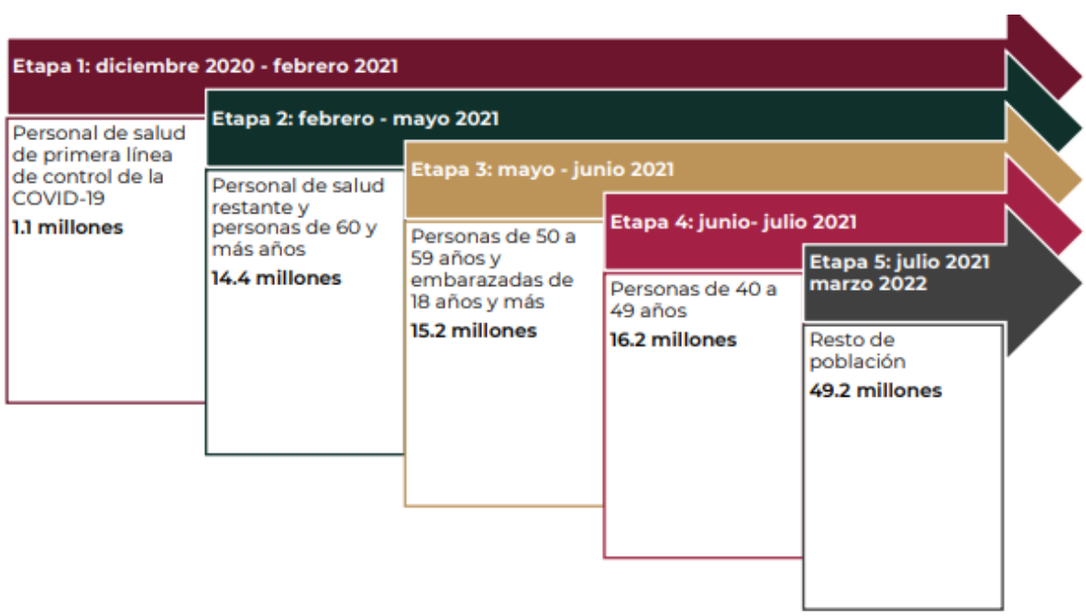

Por último, consideramos muy importante mencionar que se establece que toda información se resguarda bajo los estrictos parámetros de seguridad informática y de protección de datos personales establecidos en la normativa vigente de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, resulta trascendente mencionar que la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito ha publicado recientemente un artículo[4] donde ha opinado que "los gobiernos deberán garantizar transparencia al establecer los criterios utilizados para determinar destinatarios prioritarios de la vacuna y también asegurarse de que sea comunicado ampliamente a la población", y que “los principios de igualdad de respeto, reciprocidad y legitimidad […] deben aplicarse desde el principio en su distribución y asignación.”

En el contexto de la crisis sanitaria actual, se entiende que los datos de quienes hayan sido vacunados contra el COVID19 según la normativa elaborada por las autoridades de Salud, y cumpliendo los turnos y etapas correspondientes, deberán ser publicados de forma disociada. Es decir, se podrán publicar datos básicos como edad y sexo de la persona, fecha de vacunación, etapa del plan de vacunación, pero no aquellos datos que permitan identificarla (por ejemplo, su nombre). De esta manera, la ciudadanía podrá conocer si la vacuna fue administrada conforme al plan de vacunación oficial o no y, al mismo tiempo, se resguardará la privacidad de los titulares de los datos.

Así, aunque de origen la clasificación como confidencial, respecto del nombre de las personas vacunadas que laboran en el Hospital Civil de Guadalajara, pudiera parecer correcta, considero que se llega a esa conclusión por las razones equivocadas, toda vez que, de entrada, quien suscribe no detecta ningún solo elemento o fundamento objetivo para suponer que una persona vacunada contra el COVID19 pudiera ser víctima de discriminación, como erróneamente señala el sujeto obligado y avala el proyecto del cual difiero.

Lejos de ello, la vacuna es un bien tan preciado actualmente para la mayor parte de la población mundial y mexicana, que una persona que recibe la vacuna suele obtener mayores beneficios de salud y hasta de reconocimiento familiar y social, sin que el suscrito conozca ningún caso de discriminación, ni tenga elementos razonables para considerar que ello sería siquiera posible.

En tal virtud, considero que existen suficientes elementos de interés público para -por lo menos- hacer una valoración profunda sobre si la información relativa a si un funcionario o empleado público en específico ha recibido una vacuna contra el COVID19 podría ser, entonces, considerada pública según lo siguiente:

[4] https://www.unodc.org/documents/corruption/COVID-19/Policy_paper_on_COVID-19_vaccines_and_corruption_risks.pdf

- Las y los servidores públicos cuentan con una menor protección de privacidad que el resto de las personas.
- La compra de la totalidad de las vacunas fue realizada con fondos públicos, por lo que se podrían asemejar a un beneficio de un programa social.
- La ciudadanía debe poder saber y exigir cuentas sobre aquellos que se consideren "personal de salud de primera línea", ya que su acceso a la vacunación debió atender a su estatus como personal de salud estratégico.

En otras palabras, es de interés público que se pueda tener certeza que el programa de vacunación se está apegando a las políticas correspondientes, y para ello es necesario que la sociedad pueda conocer el nombre, edad o cargo público de las personas vacunadas, para identificar a personas que no hubieran sido vacunadas conforme a las etapas asignadas mediante la política de vacunación.

Dado el estado de situación de la crisis sanitaria, y en el supuesto de personas que hayan accedido al beneficio excepcional de vacunación desde el Estado por fuera del plan oficial, se entiende que, en este caso en donde también existe una colisión de derechos, el interés público en conocer quiénes accedieron de manera irregular a un bien, por el momento escaso, pudiera ser considerado superior al potencial daño individual que pudiera tener la persona involucrada, ya que el control ciudadano sólo puede realizarse si la información que se publica es veraz, completa y oportuna.

No obstante, se debe tener presente el contexto y demás elementos en que se produce la colisión de derechos o de normas como lo es en el caso. Por ello, aunque de acuerdo a las premisas señaladas previamente se pudiera considerar que los nombres de los servidores públicos vacunados pudieran trascender al interés público, la clasificación de los mismos debe sostenerse por las siguientes razones:

- De acuerdo a la Política referida, la vacunación será universal -por lo menos para mayores de edad-, y si bien actualmente no lo es producto de un tema de abastecimiento limitado a nivel global, eventualmente será garantizada para todas y todos.
- La vacunación es voluntaria y no es obligatoria, por lo que si bien es un deber del Estado garantizarla a toda la población mayor de edad, actualmente no existe una disposición legal que obligue a la totalidad de dicha población a ser vacunada.

En ese sentido, si se llegaran a hacer públicos los nombres de las personas que ya fueron vacunadas en un determinado sector, por exclusión, sería posible identificar a las que no quisieron vacunarse, es decir a las que decidieron ejercer su derecho a no vacunarse y, sin importar la razón de ello, éstas sí pudieran ser objeto de discriminación eventualmente.

A diferencia de la potencial discriminación a la que -de acuerdo con el sujeto obligado- pudieran llegar ser víctimas las personas vacunadas; en el caso de las personas que habiendo tenido el derecho a vacunarse no lo hayan querido ejercer, sí me parece que existen elemento objetivos para pensar que pudieran ser objeto de varios tipos de discriminación, en virtud que sí se estaría conociendo una situación sensible sobre su estado de salud, y sobre su potencialidad de contagiar a otras personas.

Por ello, en una ponderación de derechos, aunque es claro que existe un fuerte interés público por conocer el nombre de las y los funcionarios públicos que han sido vacunados para poder identificar posibles actos de ilegalidad o corrupción, considero que prima más en este caso, el derecho a la protección de los datos personales de aquellas personas que hubieran decidido no vacunarse, y cuyo nombre se podría deducir fácilmente por exclusión, cuando se conociere el nombre de todas aquellas que sí se vacunaron, en este caso, o en el de cualquier otra institución pública.

En conclusión, y por las razones expuestas, es que no se comparte lo aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno, pues se insiste que para una correcta determinación se debió de razonar de forma pormenorizada el interés público.

Por lo expuesto y fundado, me aparto de las razones contenidas en el Considerando octavo. Pero coincido, en el sentido de declarar sobreseído del procedimiento.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

XGRJ/SRE

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 574/2021, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSISTE EN EL VOTO CONCURRENTE DEL COMISIONADO SALVADOR ROMERO ESPINOSA, EMITIDO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 26 VEINTISÉIS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EL CUAL SE ORDENÓ GLOSAR Y FORMAR PARTE DE LA RESOLUCIÓN PARA FORMAR UN TOTAL DE 15 QUINCE FOJAS ÚTILES.-GUADALAJARA, JALISCO. 27 DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO.